

**Señor**  
**Juez Promiscuo (reparto)**  
**El Paso, Cesar**  
**E. S. D.**

Martha Luz Arias Florez, mayor y vecina de El Paso Cesar, identificada con C.C. [REDACTED] respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para obtener la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la carrera administrativa descrito en la Constitución Política de Colombia, los cuales están siendo vulnerado, desconocido y amenazado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada legalmente por el Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón o quien haga sus veces y la Universidad Nacional de Colombia, representada legalmente por Dolly Montoya Castaño o quien haga sus veces, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen.

### ***I. HECHOS***

- 1.** Mediante acuerdo No. CNSC 20191000005656 del 14-05-2019 suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y la Alcaldía de El Paso - Cesar, se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal De El Paso, Proceso de Selección No. 1269 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.
- 2.** De acuerdo a los parámetros establecidos en la precitada convocatoria el día 06 de febrero de 2020 me inscribí (ver anexo) a la OPEC (oferta pública de empleo de carrera) No. 84425 al cargo denominado, Profesional Universitario, Código 219, Grado 03; cargo que en la actualidad ejerzo de manera provisional desde el año 2015.
- 3.** Durante la ejecución de la convocatoria se logró evidenciar una serie de falencias por parte de la Alcaldía Municipal del Paso, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia entidades encargadas de desarrollar de manera efectiva el concurso de méritos lo que conllevó a que concursantes, sindicatos y empleados en provisionalidad, impetraran demandas ante el Consejo de Estado y los Jueces Administrativos. (ver anexo)
- 4.** Entre los errores más comunes se encontró, el de las calificaciones mal realizadas por la Universidad encargada de elaborar y calificar las preguntas de las pruebas, la inadecuada calificación de los documentos de acreditación, la falta de valoración apropiada de respuesta correctas que en su momento fueron reclamadas por los concursantes, la incongruencia de las preguntas realizadas frente a las funciones y especialidades de los cargos publicados, entre otros.
- 5.** Siendo participante de la Convocatoria No. 1269 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, he visto a lo largo del proceso la vulneración de mis derechos fundamentales y pese a que en su momento acudí a las acciones pertinentes; a medida que avanza las etapas de la convocatoria surgen nuevos elementos que acredita la vulneración de mi derecho al debido proceso, a la igualdad y a la carrera administrativa.

**6.** De lo anterior es preciso señalar que dicha vulneración se presenta, dado que, dentro de las fases desarrolladas de la convocatoria, conforme a citación realizada por la CNSC presenté pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y pruebas comportamentales, cuyos resultados obtenidos fueron los siguientes:

- Pruebas de competencias básicas y funcionales **61.64 Inadmitida**
- Pruebas comportamentales **65.15 Admitida**

Realizado el respectivo análisis de las respuestas se constató el error en la calificación por parte de las entidades., así que se procedió a presentar dentro de los tiempos pertinentes, reclamación ante la CNSC en el que se solicitó acceso a pruebas, la solicitud de revisión y exclusión de preguntas.

**7.** Mediante respuesta emitida por la entidad se despachó de manera negativa mi reclamación, no obstante, la accionada procedió a enviar las respuestas correctas (A, B, C, D) y sus respectivas justificaciones (ver anexo), por lo que procedí a compararlas con las respuestas por mi seleccionadas, pudiendo constatar que algunas de las respuestas escogidas en mi examen son las mismas que CNSC informó como correctas, no obstante, en mi caso fueron mal valoradas lo que generó menos calificación en mi puntuación dejándome en el cuarto lugar de la lista de elegibles.

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	444414116	287662118	76.02
Admitido	444430369	267580789	70.03
No Admitido	444416592	292407689	63.35
<b>No Admitido</b>	<b>444432627</b>	<b>274958081</b>	<b>61.64</b>
No Admitido	444419385	288450415	No Aplica

1 - 5 de 5 resultados « < 1 > »

**8.** De acuerdo a la respuesta emitida por la entidad en lo atinente a las pruebas de competencias básicas y funcionales informaron que las respuestas correctas de los numerales 7, 8 y 26 son: de la séptima pregunta la respuesta correcta es la B, respuesta que coincide por la seleccionada en las pruebas; de la octava pregunta la respuesta correcta es la A, respuesta que coincide por la seleccionada el día de la prueba, y de la veintiseisava pregunta la respuesta correcta es la B y C las cuales coinciden por las seleccionada el día del examen, no obstante, estas no fueron valoradas por las entidades accionadas generando de esa manera una calificación inferior, lo que me dejó automáticamente por fuera del concurso y lo que afecta mis derechos fundamentales, dado que por un error de la administración me encuentro ad portas de perder mi empleo, único sustento económico propio y de mi núcleo familiar.

**9.** Asimismo, la vulneración de mis derechos fundamentales se presenta cuando de acuerdo a la oferta publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil al cargo denominado, Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, OPEC No. 84425 exige como requisito mínimo de estudio el Título profesional en contaduría Pública, y Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada (ver anexo), no obstante, la entidad accionada omitió hacer un análisis minucioso de los certificados aportados por los concursantes dado que la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO – CESAR a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la

Oportunidad – SIMO, debió radicar en la plataforma web de la CNSC; solicitud de la exclusión de los dos primeros concursantes que ocuparon la lista de elegibles (OPEC No. 84425), a causa de que los documentos aportados evidenciaban posibles indicios de tacha de falsedad, y adicional a esto, los mismos no cumplían con los requisitos mínimos que debe tener un certificado para ser válido en un concurso de méritos esto de acuerdo a la Ley 1083 de 2015 y al acuerdo No. CNSC 20191000005656 del 14-05-2019 suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de El Paso – Cesar.

**10.** De acuerdo a lo anterior, mediante Resolución No. 339 de 23 de enero de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil (ver anexo), se abstuvo de dar inicio a la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión, al considerar que el participante que ocupa en la lista de elegibles en el puesto dos, cumplió con los requisitos señalados en la convocatoria.

**11.** Ahora bien, basada en la respuesta emitida por la entidad accionada se logra evidenciar que el concursante no reúne los requisitos mínimos para acceder a las vacante ofertada, toda vez que los certificados laborales aportados por el, superan los 30 meses de experiencia relacionada, mismos que según consta son sin solución de continuidad, queriendo decir esto que no existe suspensión o ruptura del vínculo laboral con las entidades, lo que es contrario a la verdad pues al revisar el SECOP (Sistema electrónico para contratación Pública) se tiene que en el desarrollo de los mencionados contratos, existe interrupción de los mismo, es decir que si sumamos el tiempo de experiencia real de dichos participantes no alcanzarían a cumplir con el requisitos mínimo de experiencia relacionada y solicitada para la OPEC 84425.

**12.** Mi inadmisión en la Convocatoria No. 1269 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena atenta contra mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, al omitir la puntuación de preguntas que fueron mal valoradas por las entidades y con la omisión de funciones por parte de las accionadas de revisar minuciosamente los certificados aportados por los concursantes del proceso de selección.

Los anteriores hechos constituyen un perjuicio irremediable puesto que, pese a que actualmente cursa ante el Consejo de Estado demanda de nulidad de los acuerdos que dieron vida al Proceso de Selección No. 1269 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, la convocatoria continuó en sus etapas procesales y se encuentra en la etapa de nombramientos para periodo de prueba de los concursantes que ocuparon los primeros lugares en la lista de elegibles, en consecuencia al ser inadmitida, se me niega la posibilidad de continuar participando para el cargo que llevo desempeñando desde hace varios años, vínculo laboral con el cual percibo los emolumentos necesarios para sufragar mis gastos básicos y los de mi núcleo familiar. señor Juez presentar las siguientes:

## ***II. PRETENSIONES***

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han

sido VULNERADOS por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y La Universidad Nacional de Colombia, en tal virtud:

1. Solicito respetuosamente señor Juez AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y al acceso a cargos públicos, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia por los hechos expuestos.
2. En concordancia con lo anterior ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Nacional de Colombia, revisar las respuestas por mi seleccionadas en las pruebas básicas y comportamentales del Proceso de Selección No. 1269 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y en consecuencia sumar los puntos omitidos la prueba, generando de esta manera la calificación correspondiente y el puesto correcto dentro de la lista de elegibles para el cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, OPEC No. 84425.
3. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia, hacer la valoración y estudio correspondiente de los certificados presentados por los concursantes que en la actualidad ocupan el primer y segundo puesto en la lista de elegibles y de quienes la Comisión de Personal de la Alcaldía del Paso Cesar solicitó la exclusión dentro del Proceso de Selección No. 1269 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena al cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 03 OPEC No. 84425 y si es el caso decretar la exclusión de dichos participantes.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela "mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre" para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela:

(i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

#### **(i) Legitimación en la causa**

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, es la titular de los

derechos quien impetra la presente acción constitucional, por lo que se cumple con este requisito. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil por ser la entidad involucrada en la vulneración de los derechos fundamentales.

### **(ii) Inmediatez**

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales, es así como la presente acción constitucional se presenta con los nuevos elementos que surgieron en el desarrollo del marco de convocatoria y que vulneran mi derechos fundamentales.

### **(iv) Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;
- (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela*

*puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"*

Continuando con la misma línea en la sentencia T 800 de 2011 la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente caso, señaló:

*"Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, **pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas.** Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso". (Subrayado fuera de texto)*

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente **constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011** –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del

concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, **la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales** para lograr la continuidad en el concurso.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

### ***Derechos fundamentales vulnerados***

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que "los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art. 13), y al trabajo (C.P.art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar" (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

### ***Derecho fundamental a la igualdad***

El derecho fundamental a la igualdad, del que habla el Art. 13 Constitucional, está siendo vulnerado en primer lugar porque NO estoy recibiendo un trato igual ante la ley, al no brindárseme las mismas garantías de otros concursantes en otras convocatorias para acceder a los empleos de carrera, de manera que no he recibido la misma protección y trato de las autoridades, viendo impedido el goce de los mismos derechos que asistieron a otros, así como oportunidades, ya que se me impone una carga adicional y por tanto discriminatoria en la participación en el concurso de méritos.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del **derecho a la igualdad** (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

Cabe señalar que el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la

administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando desde el inicio de la convocatoria no se cumplen con los parámetros exigidos por la ley generando a falta del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales una afrenta a los derechos fundamentales en contra de los ciudadanos que deciden participar en un concurso de méritos.

### ***Derecho al debido proceso***

Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es la exclusión de la convocatoria No. 1269 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, con la consecuente violación a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al derecho de carrera.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas", entre otras.

### ***Derecho al Acceso a cargos públicos por concurso de méritos.***

Adicionalmente se AMENAZA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS señalado en el Numeral 7 del Art. 40 Superior, en mi condición de titular de derechos, puesto que con la materialización de los actos administrativos descritos en los hechos del presente libelo, se me excluye de la opción de acceder por vía del

mérito y en el marco del proceso de selección en cuestión al ejercicio de cargos públicos con ocasión de fallas no del administrado sino de la administración, generando una carga que no es mi deber soportar.

Esta vulneración de no ser atendida me genera un perjuicio irremediable por su carácter cierto e inminente que no se funda en conjeturas o especulaciones sino a una apreciación razonable de los hechos descritos.

Se trata de un perjuicio grave ya que la aplicación errónea de las pruebas señaladas en los hechos del presente libelo pone en riesgo el derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos al dejarme fuera del proceso de selección, siendo ajena a mi actuar la causa de este perjuicio, el cual es imputable a quien me administra.

Reviste urgente atención puesto que su prevención es inaplazable ya que de no llevarse cabo puede consumar un daño antijurídico en forma irreparable como es el derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos, viéndome excluida del proceso en comento por la inaplicación de la administración de las normas, pautas y reglas subyacentes al proceso de selección por méritos.

En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la figura Estado Social de Derecho, del cual se desprende el derecho fundamental descrito en el Art. 40 -7 superior mediante el cual se establece: "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, (...).", evidenciándose la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que, conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se ponga en consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público, obligado al estado a efectuar condiciones dignas para que los aspirantes una vez cumpliendo los requisitos establecidos desde el principio de la convocatoria puedan acceder y concursar por las vacantes propuestas cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

#### ***IV. ANEXOS***

- Inscripción a la convocatoria Proceso de Selección No. 1269 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.
- Respuesta emitida por la Universidad Nacional de Colombia informando las respuestas correctas.
- Requisitos mínimos de la OPEC No. No. 84425.
- Resolución 339 de 23 de enero de 2023.

#### ***V. COMPETENCIA***

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

#### ***VI. DECLARACIÓN JURADA***

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

#### ***VII. NOTIFICACIONES***

Titular de los derechos:

Notificaciones judiciales: [REDACTED]

La accionada en:

Comisión Nacional del Servicio Civil

Notificacionesjudiciales: **notificacionesjudiciales@cncs.gov.co**

Universidad Nacional de Colombia

Representante legal: DOLLY MONTOYA CASTAÑO

Notificaciones judiciales: **notificaciones\_juridica\_nal@unal.edu.co**

**Martha Luz Arias Florez**

[REDACTED]